



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1366/2023

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Adela Anyaipoma Candiotti contra la Resolución 11, de fecha 14 de junio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2018², doña María Adela Anyaipoma Candiotti interpuso demanda de *habeas data* contra el jefe y la secretaria general de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el juez especializado de quejas de ODECMA. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información solicitó, además de los costos procesales, que se le proporcione copias certificadas del número total de folios del Expediente Queja N.º 397-2018, concluido en el año 2018, de manera gratuita.

Alega que, con fecha 13 de noviembre de 2018, presentó su solicitud al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 30364 y de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³. Sin embargo, mediante Resolución 14, de fecha 19 de noviembre de

¹ Foja 156

² Foja 11

³ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

2018⁴, la entidad demandada declaró inadmisble su solicitud, con el argumento de que debía realizar el pago correspondiente al número de copias certificadas requeridas dentro del segundo día de notificada, lo que considera una contravención a la precitada disposición normativa regulada por la Ley 30364. Aduce que cumplió con subsanar la solicitud presentando un escrito en el que explica ampliamente su condición de víctima de violencia y que su petición se realiza al amparo de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que establece que toda dependencia del Estado como el Poder Judicial y ODECMA deben brindar la información requerida de manera gratuita a las víctimas de violencia. Alega que, mediante Resolución N.º 15, de fecha 4 de diciembre de 2018⁵, se rechazó su solicitud, sin reconocer su condición y sin haber investigado exhaustivamente lo sucedido el 12 de mayo de 2018 en el distrito de Comas.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de febrero de 2019⁶, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, con fecha 16 de enero de 2020⁷, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expresó que, mediante Resolución N.º 14, de fecha 19 de noviembre de 2018, ODECMA declaró inadmisble la solicitud de copias certificadas y se concedió el plazo perentorio de dos días para que se proceda a realizar el pago correspondiente, bajo apercibimiento de rechazarse dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 de la Ley 27444; que, pese a ello, la recurrente no acreditó haber abonado el pago correspondiente por las copias solicitadas en atención al TUPA del Poder Judicial; que por esta razón se emitió la Resolución N.º 15, de fecha 4 de diciembre de 2018, haciendo efectivo el apercibimiento decretado y rechazando la solicitud presentada. Finalmente, estima que la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004, debido a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

⁴ Foja 5

⁵ Foja 10

⁶ Foja 14

⁷ Foja 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 3 de setiembre de 2020⁸, declaró infundada la demanda, por considerar que en ninguna parte del artículo 10 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se hace referencia a la entrega gratuita de copias certificadas de expedientes en los que se ventilen procesos disciplinarios como una queja. Asimismo, refiere que, de la revisión de los actuados, no se observa que la demandante haya adjuntado alguna instrumental que la defina como tal, es decir, que no existe resolución judicial alguna en la que haya sido declarada víctima de violencia de género, de manera que no ha logrado acreditar documentalmente dicha condición. Finalmente, concluye que la actora no adjunta medio probatorio que permita determinar la existencia de una real vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa.

A su turno, la Sala superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 14 de junio de 2022⁹, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 13 de noviembre de 2018¹⁰, la recurrente cumplió con requerir previamente la información solicitada en atención a lo dispuesto por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente regulado en el artículo 62 del Código derogado), pues tal petición fue presentada ante la Mesa de Partes de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y fue recibida por la entidad emplazada el 13 de noviembre de 2018.

Delimitación del petitorio

2. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a la actora copias certificadas del Expediente Queja N.º 397-

⁸ Foja 43

⁹ Foja 156

¹⁰ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

2018, documentación que se encontraría en poder de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Alega la vulneración de su derecho de acceso a la información pública. Solicita, asimismo que, al amparo del artículo 10 de la Ley 30364, las copias certificadas solicitadas le sean entregadas de forma gratuita.

3. Sin embargo, de autos se advierte que la entidad demandada, mediante la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile la solicitud y comunicó a la recurrente que, a efectos de proceder con lo pedido, tenía que sufragar el costo de la reproducción.
4. Es este requerimiento el que la demandante considera lesivo del derecho invocado. Por esta razón, la controversia reside en determinar si el requerimiento de pago del costo de la reproducción de las copias solicitadas vulnera o no su derecho.

Análisis del caso

5. La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 2, inciso 5, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
6. Como se observa, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción. Dicho aspecto forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, encuentra tutela a través del proceso de *habeas data* cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción.
7. Este Tribunal ha establecido en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 01912-2007-PHD/TC que el derecho de acceso a la información pública resultaría ilusorio si el costo que se exige por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y constituiría una lesión de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.

8. En el mismo sentido, en la sentencia dictada en el Expediente 01847-2013-PHD/TC, se señaló en su fundamento 6 que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley 27806 (Decreto Supremo 072-2003- PCM).
9. A lo largo del proceso, la emplazada ha justificado su decisión de rechazar la solicitud de información —y, en consecuencia, de no entregar las copias certificadas requeridas— con los siguientes argumentos:
 - La recurrente solicitó copias certificadas fundamentando su pedido en el artículo 7 de la Ley 27806 y en el artículo 10 de Ley 30364, que, a su juicio, la exonera de todo pago por su condición de víctima de desalojo forzoso sin aviso. Por ello, mediante Resolución 14, de fecha 19 de noviembre de 2018¹¹, se requirió el pago correspondiente a las copias certificadas solicitadas, bajo apercibimiento de rechazar su solicitud.
 - Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018¹², la recurrente responde al requerimiento y reitera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30364 en adopción a la Convención Belem do Pará, la información solicitada debe ser entregada de forma gratuita. En consecuencia, mediante Resolución 15, de fecha 4 de

¹¹ Foja 5

¹² Foja 6

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

diciembre de 2018¹³, se rechazó la solicitud, haciendo efectivo el apercibimiento indicado en la Resolución 14, ya que la actora no cumplió con subsanar su pedido, pues no efectuó el pago correspondiente.

10. De lo expuesto este Tribunal no aprecia que la emplazada se haya negado a proporcionar las copias certificadas del Expediente Queja N.º 397-2018 solicitadas, pues le comunicó a la accionante que su entrega se encontraba supeditada a la cancelación del costo de las copias certificadas.
11. Ahora bien, la demandante cuestiona el requerimiento de pago alegando que, por mandato del artículo 10 de la Ley 30364 —Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar—, se encuentra exenta de cualquier tipo de pago y que las copias solicitadas se le deben entregar de forma gratuita. El citado artículo, bajo el título ***Derecho a la asistencia y protección integrales***, establece lo siguiente:

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. Los derechos considerados en este artículo son:

A. acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la policía nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia, en todas las instituciones del Sistema de Justicia y en la Policía Nacional del Perú (...).

12. Como se advierte, la precitada disposición de la Ley 30364 no prescribe la entrega gratuita de copias certificadas de expedientes en los que se ventilen procesos disciplinarios como una queja, sino que se encuentra exclusivamente dirigida a la gratuidad de la información que producen las

¹³ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03997-2022-PHD/TC

LIMA

MARÍA ADELA ANYAIPOMA CANDIOTTI

entidades para difundir los derechos a favor de víctimas de violencia. De ahí que el argumento de que la emplazada tiene la intención de negarle a la accionante lo solicitado carece de fundamento jurídico, en la medida en que, como se ha expuesto *supra*, por mandato constitucional, el costo de reproducción de la información pública forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y su requerimiento de pago por parte de las entidades estatales resulta legítimo y acorde con la Constitución.

13. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, si bien la recurrente tiene derecho a acceder a las copias certificadas solicitadas, la demanda no resulta estimable con relación a la pretensión de entrega gratuita de dicha información, pues con su petición se pretende desconocer un aspecto que forma parte del derecho fundamental invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
